

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

“Este auto hace las veces de **Oficio No. 050**, para efectos de levantamiento de medidas cautelares, y una vez recibido por el destinatario, teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia”

**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Ejecutante:** Cosmitet Ltda. (Nit. No. 830.023.202-1)  
**Ejecutado:** Previsora S.A. (Nit. No. 860.002.400-2)  
**Radicación:** 76001310301620180016300

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, este Despacho señala que se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto ejecutivo.

Ello, debido a que a folio No. 029 del expediente digital se observa que la parte ejecutada acreditó haber prestado la caución fijada<sup>1</sup> por el presente estrado judicial en providencia del 22 de septiembre del año en curso, materializándose el efecto jurídico consagrado en el inciso 1º del artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título hubiese tenido la demandada sociedad Previsora S.A., medida que fue decretada en providencia del 04 de julio de 2023 y comunicada mediante el mismo auto/oficio No. 010 de la señalada calenda, esto, a las siguientes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelares: *Banco Agrario Bancolombia Banco BBVA Banco Itaú Banco de Occidente Banco Pichincha Banco Popular Banco Falabella Banco GNB Sudameris Bancoomeva Banco Davivienda Banco Colpatria Banco de Bogotá Banco Caja Social Banco Citibank Banco Av. Villas.*

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los derechos fiduciarios o beneficios que le hubieren correspondido como beneficiaria a la demandada sociedad Previsora S.A., medida que fue decretada en providencia del 04 de julio de 2023 y comunicada mediante el mismo auto/oficio No. 010 de la señalada calenda, esto, a las siguientes sociedades fiduciarias: *Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Old Mutual, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria Central, Fiduciaria La Previsora, Fiduciaria Banco de Bogotá, Fiduciaria Correval, Alianza Fiduciaria Acción Fiduciaria, Fiduciaria*

<sup>1</sup> Esto es, la suma asegurada de \$12.632.130. Póliza expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

*Davivienda, Fiducoomeva, Fiduciaria Itaú, Fiduagraria Fiduciaria GNB Sudameris, Fiduciaria BBVA, Fiduciaria BTG Pactual Fiducaf , Fiduciaria Colmena, Fiducoldex Credicorp Capital Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria Renta 4 Global Fiduciaria, Fiduciaria Skandia, Fiduciaria Sura, Fiduciaria Central.*

---

En consecuencia, el demandante deber  gestionar la materializaci n<sup>2</sup> de esta orden, enviando copia de este auto a las entidades relacionadas en este proveido, sin necesidad de emisi n de oficio alguno que reproduzca esta orden; lo anterior, atendiendo a los postulados de celeridad y econom a procesal consagrados art culo 2<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, poniendo en conocimiento del presente Juzgado el cumplimiento de lo pertinente.

A su vez, la entidad destinataria de esta orden, deber  acatar la misma luego de comprobar su autenticidad a partir del c digo de verificaci n que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**Notif quese y C mplase,**

S.B.

---

<sup>2</sup> **Nota:** Si el tr mite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogaci n o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ning n caso el Juzgado asume cargas econ micas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2632812ae3880cbe5c0d03abd0c399b4fa6ddbdf4ccb484154cba0dfcf46d9e**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00158 00**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección aritmética y recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del veintiséis (26) de julio de los corrientes, por el cual, se ordenó el pago de los depósitos judiciales No. 4690300028885994 y 469030002947112, por los mismos argumentos.

Igualmente, la sociedad Allianz Seguros S.A. presenta recurso de reposición en contra de la providencia de marras.

En consecuencia, en virtud del principio de economía procesal que rige las actuaciones sometidas al Código General del Proceso, se resolverán conjuntamente los remedios referidos.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1)** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos<sup>1</sup>.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>2</sup>*

**2)** Mediante el auto cuestionado esta Agencia Judicial actualizó la condena a favor del señor Rosalino Acosta Omen por los conceptos de lucro cesante pasado y futuro, entre el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con la reducción del 25% ordenada en el fallo de segunda instancia, que arrojó la

<sup>1</sup> Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

suma de doscientos quince millones trescientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$215'341.784,00) M/Cte., más las costas liquidadas y aprobadas, reducidas en una cuarta parte.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las costas suman nueve millones dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$9.018.750,00) M/Cte., y la suma antes referida, se determinó que el capital adeuda corresponde a la suma de doscientos veinticuatro millones trescientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$224'360.534,00) M/Cte., y ordenó el pago de los depósitos judiciales por el valor de ciento cuarenta y cinco millones setecientos cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$145'704.137,00) M/Cte. a favor del apoderado de la parte demandante.

3) El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado, argumentó que, de la lectura de la providencia de segunda instancia, se logra concluir con claridad que los perjuicios o rubros liquidados ya incluían el descuento de 25% por la declaratoria de prosperidad de la excepción denominada “*deber de autocuidado del paciente*”.

Lo cual se puede comprobar de las liquidaciones realizadas por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia respecto de cada perjuicio, en donde se establece claramente que está liquidación ya incluye el porcentaje antes mencionado, así:

Rad. RCH 76001 - 31 - 03 - 016 - 2019 - 00158 - 02 (9921)

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo<sup>14</sup> arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.  
Periodo indemnizable: 138 meses  
 $312.500 \times 196.0776 = \$ 61.274.250$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció como reducción de la condena a cargo de la parte demandada, se tiene que aquélla será condenada a pagar la suma de **\$ 45.955.688** como lucro cesante pasado en favor del demandante ROSALINO ACOSTA OMEN.

Activar Windows Calle 5,

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual (\$ 312.500); n es el número de meses de vida probable (158); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada <sup>15</sup> arroja las siguientes cantidades:

\$ 312.500 renta conocida.

Periodo indemnizable: 158 meses

$312.500 \times 110.0537 = \$ 34.391.781$

Así y aplicado al valor aquí tasado el 25% que arriba se estableció, se tiene que la parte demandada será condenada a pagar la suma de \$ **25.793.836** como lucro cesante futuro en favor del señor Acosta Omen.

Resaltó que, igualmente ocurre con las demás liquidaciones de perjuicios, donde se indica que ese 25% ya fue incluido al momento de tasar el rubro correspondiente:

Luego entonces, teniendo en cuenta la situación del paciente, su parentesco con los demás demandantes, cercanía y las circunstancias en que finalmente le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 25%, considera la Sala que el monto a reconocer por concepto de perjuicios morales, luego de aplicado el 25% que atrás se definió por concepto de reducción de la condena, debe ser la suma de \$ **30.000.000** para el señor ROSALINO ACOSTA OMEN, \$ **15.000.000** para sus señores padres SIMÓN ACOSTA y ANA TULIA OMÉN, cada uno; \$ **20.000.000** para la señora DIANA MARÍA ZAPATA; \$ **15.000.000** para

Por lo anterior, considera que con el actuar de esta Agencia Judicial se está descontando dos veces el porcentaje comentado ante la omisión de la lectura del fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal fue claro al momento de liquidar cada perjuicio, descontando el citado porcentaje.

En concordancia, solicitó se despache favorablemente el recurso de reposición formulado por las razones expuestas.

4) Por su parte, el apoderado de la sociedad Allianz Seguros S.A. refirió que mediante el auto censurado sólo se tuvo en cuenta el valor de ciento cuarenta y cinco millones setecientos cuatro mil ciento treinta y siete pesos (\$145.704.137,00) M/cte. efectuado por Comfandi; sin tener en cuenta, que el día veintidós (22) de marzo de los corrientes la demanda positiva también realizó un depósito judicial que asciende a la suma de ciento cuarenta y

cinco millones ciento ochenta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$145.187.255,00) M/cte., por lo que a la fecha se tiene un total depositado de doscientos noventa millones ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$290.891.392,00) M/cte.

**5)** Corolario, solicita que se reponga el auto recurrido y se tenga como pago total la suma de doscientos noventa millones ochocientos noventa y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$290.891.392,00) M/Cte.

**6)** Revisados los argumentos propuestos por los extremos recurrentes, resulta pertinente resaltar que les asiste la razón y, por tanto, se procederá a revocar la providencia cuestionada, conforme las consideraciones que se procederán a desarrollar.

En principio, se debe decir que, revisada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito de Cali, Magistrado Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós, se puede ver que la reducción de la condena a cargo de los demandados por un 25% fue aplicada al momento de realizarse la liquidaciones de los conceptos reconocidos a favor del demandante Rosalino Acosta y demás interesados, en virtud de la prosperidad de la excepción denominada *obligación de autocuidado del paciente*.

En ese sentido, en el proveído del veintiséis (26) de julio de los corrientes, se erró al momento de acatarse el ordinal segundo del numeral 3° de la sentencia de marras, en el que se aplicó la reducción del 25% al valor arrojado en virtud de la actualización del capital reconocido, conforme con el índice de precios al consumidor, determinando como suma adeudada doscientos quince millones trescientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$215'341.784,00) M/Cte., cuando lo correcto hubiese sido el capital de doscientos veintiocho millones ciento veintidós mil trescientos setenta y nueve pesos (\$287'122.379,00) M/Cte.

Luego, es cierto, que en el proveído cuestionado sólo se tiene en cuenta la constitución del depósito judicial realizado por Comfandi correspondiente a la suma de ciento cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos (\$143'194.762,00) M/cte. del día diez (10) de febrero de los corrientes, pero esto obedece a que para el día veintiséis (26) de julio de los corrientes, calenda de la providencia censurada, el depósito por la suma de ciento cuarenta y cinco millones ciento ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$145'187.255,00) que reclama el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., si bien, se adelantó el veintidós (22) de marzo del año en curso, fue consignado al Juzgado Dieciséis Municipal de Cali y no, a esta Agencia Judicial, lo que llevo a que no se tuviera conocimiento del mismo.

Depósitos Judiciales	
22/03/2023 08:44:13 AM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012041016
Nombre del Juzgado	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL
Numero de Proceso	76001310301620190015800
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía 76293254
Razón Social / Nombres Demandante	ROSALINO
Apellidos Demandante	ACOSTA HOMEN
Identificación Demandado	NIT Persona Jurídica 8600111536
Razón Social / Nombres Demandado	POSITIVA CIA DE
Apellidos Demandado	SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$145.187.255,00
Costo Transacción	\$0,00
Iva Transacción	\$0,00
Valor total Pago	\$145.187.255,00
Cuenta debitada	408203012216
Numero de Aprobación	1805341266
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Siendo así, para la actualización ordenada en la sentencia de segunda instancia, concerniente a la condena a favor de Rosalino Acosta Omen por los conceptos de lucro cesante pasado y futuro, entre el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha de la tan citada sentencia, y el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), calenda de la última consignación generada para el pago total de la condena impuesta, se utilizará la fórmula:

$$Ra = Rh \left( \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} \right)$$

Donde: Ra = Renta actualizada (El valor que se busca).

Rh = Renta histórica (El valor que va a ser actualizado), correspondiente a setenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veinticuatro pesos (\$71.749.524,00), comprende los conceptos de lucro cesante pasado (\$45.955.688,00) y lucro cesante futuro (\$25.793.836).

IPC final = Índice de precios al consumidor del mes anterior a aquel en que se está haciendo la liquidación, se toma la fecha de la última consignación del veintidós (22) de marzo del año en curso, es decir que el índice de precios corresponde al mes de febrero de la anualidad, representado en 13,28%.

IPC inicial = Índice de precios al consumidor del mes de la sentencia, la cual corresponde al diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), representado en 12,53%.

Aplicada la ecuación arriba señalada, arroja como valor actualizado al veintidós (22) de marzo del año que transcurre, la suma de setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$76.044.188,00) M/Cte., a título de lucro cesante pasado y futuro.

Siendo así, la condena asciende a la suma doscientos veintiséis millones cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos (\$226.044.188,00) M/Cte., más las costas liquidadas y aprobadas correspondientes a la suma de nueve millones dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$9.018.750,00) M/Cte., para un total de doscientos treinta y cinco millones sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos (\$235.062.938,00) M/Cte.

Corolario, se procederá revocar el auto del veintisiete (27) de julio de los corrientes, a fin de ordenar el pago de los depósitos judiciales a cargo del proceso de la referencia, conforme las sumas referidas en líneas anteriores.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la secretaria que proceda al fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales:

469030002885994 \$143.194.762,00  
469030002947112 \$2.509.375,00  
469030002967894 \$145.187.255,00  
**Total \$290.891.392,00**

**TERCERO. – PAGAR** por ventanilla a favor del Dr. Carlos Humberto Campos Ramos identificado con la C.C. No. 16.365.645 quien funge como apoderado de los demandantes, y ostenta poder para recibir, la suma de doscientos de doscientos treinta y cinco millones sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos (\$235.062.938,00) M/Cte.

**CUARTO. – ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales correspondientes a la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$55.828.454,00), correspondiéndole a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar – ANDI Comfandi la suma de veintisiete millones novecientos catorce mil doscientos veintisiete pesos (\$27.914.227,00) M/Cte. y a Positiva Compañía de Seguros S.A. la suma de veintisiete millones novecientos catorce mil doscientos veintisiete pesos (\$27.914.227,00) M/Cte.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f00eed3024d0211465177c960140252d27757a2efa243989bc6c4b5e389e6**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00220 00**

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de los corrientes esta Agencia Judicial dejó si efecto el auto del primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2022) y el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), que por error involuntario esta última calenda quedó dispuesto del ocho (8) de enero. A su vez, se corrió traslado del inventario de activos y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, visibles en los ID. 33 y 37.

Ahora, de una nueva revisión del *dossier* se advierte que se erró en aquella providencia; pues, por auto del treinta (30) de junio de los corrientes, visible en el ID. 51, ya se había dispuesto aquel traslado y se había dejado sin efecto el auto del dieciocho (18) de enero del año en curso.

Siendo así, se dejará sin efecto el numeral primero del auto del veintitrés (23) de julio de este año, en lo referente al proveído del ocho (8) de enero del dos mil veintitrés, y del traslado ordenado en su numeral segundo.

De otro lado, se correrá traslado por el término de tres (3) días, conforme con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, por el cual, se modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, de las objeciones presentadas por el Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado David Sandoval Sandoval, comoquiera que mediante proveído del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020) ya se le había reconocido tal calidad para la representación de los intereses de Bancolombia S.A.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero del auto del veintidós (23) de julio de los corrientes, respecto de la calenda del “ocho (8)” de enero de dos mil veintitrés (2023), y su numeral segundo.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de tres (3) días de las objeciones presentadas por el Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.

**TERCERO. ABSTENERSE** de dar trámite al poder conferido al abogado David Sandoval Sandoval, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06a039d26673e9290050f0ae084c9a0831b6f5ccd483879937ab736a8eb1f8**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2021 00244 00**

En el presente asunto mediante auto del veinticuatro (24) de julio de los corrientes se designó como curadora *ad litem* a la abogada Mercedes Tello Tovar para la representación de la demandada Maibelly Giraldo Hernández y Viviana Rojas, toda vez que estas no designaron apoderado judicial para su representación, pese a la renuncia de quien fungía en tal calidad.

Por su parte, la curadora *ad litem* presentó escrito de contestación de la demanda; empero, este no se tendrá en cuenta, comoquiera a ID. 22 obra la contestación de la demanda de este extremo presentado por el togado designado por las citadas demandadas.

Ahora, a fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibidem*. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Glosar sin consideración la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/19407740>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios

tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### **PARTE DEMANDANTE NOLASCO GONZÁLEZ Y VANESSA CORREA MOSQUERA.**

- **“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda y con el escrito por el cual se descurre las excepciones presentadas, en cuanto a derecho corresponda (ID. 04 – 031).

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de Vicianá Rojas, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de Maibelly Giraldo Hernández, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de Liberty Seguros S.A., que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio del Banco de Occidente S.A., que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“PRUEBAS TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio del señor Alejandro Escobar identificado con No. 271, se ubica en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, dirección carrera 3 No. 56 – 90 de Cali, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [nacy.balanta@cali.gov.co](mailto:nacy.balanta@cali.gov.co).

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

No se tiene como prueba, como quiera que no fue objetado por la parte demandada (artículo 206 del Código General del Proceso).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

### **PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 019).

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso el interrogatorio de los demandantes Nolasco González Panesso y Vanessa Correa Mosquera, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“DECLARACIÓN DE PARTE”**

Se decreta como prueba del proceso la declaración de parte de la señora Viviana Rojas en calidad de conductora del vehículo de placa MSV 284, que se ubica en la calle 54E No. 47C – 53 Lote – Casa Bifamiliar 9ª Manzana P6 de la Urbanización ciudad Córdoba de Cali, teléfono 602 6616117, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por Liberty Seguros S.A!**

**PARTE DEMANDADA MAIBELLY GIRALDO HERNÁNDEZ y VIVIANA ROJAS.**

La parte demandada compuesta por Maibelly Giraldo Hernández y Viviana Rojas, pese a contestar la demanda, no solicitaron ni allegaron pruebas (ID. 22).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por este extremo procesal!**

**PARTE DEMANDADA BANCO DE OCCIDENTE.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 026).

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba el interrogatorio de la señora Vanessa Correa Mosquera y Nolasco Gonzales Panesso quienes pueden ser citados en la ubicación suministrada en la demanda, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio del Representante Legal o quien haga sus veces de la aseguradora Liberty Seguros S.A. identificada con el Nit. 860.039.988 – 0 o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la calle 72 # 10 – 07 PI 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [co – notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co – notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de Maibelly Giraldo Hernández identificado con la C.C. No. 32 791 502 en calidad de demandada quien puede ser citada en la calle 17 A # 121 – 21 Conjunto Residencial Cataya

Real, apartamento 207 piso 2 de esta urbe, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por Banco de Occidente!**

**CUARTO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 ibidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**SEXTO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**SÉPTIMO.** Prorrogar por seis (06) meses la competencia para resolver la instancia, conforme lo permite el artículo 121 del C.G. del P., habida cuenta que el tiempo con el que se cuenta para fallar puede ser insuficiente.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e2f2d2cd1fff5fd4e32e2053ba896277aaa39d1ef6c7cc644e80fba6e52fc**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00138 00

En el ejercicio del control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, de la revisión del *dossier* en procura de sanear las irregularidades que puedan afectar la rectitud del proceso, debe dejarse sin efecto el proveído del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), visible en el ID.36, comoquiera que, aquella decisión ya había sido proferida en el auto del cuatro (4) de agosto de los corrientes, visible en el ID. 34, por el cual, se declaró probada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales*” y dio lugar a la terminación del presente asunto respecto de Emssanar S.A.S.

Igualmente, deberá dejarse sin efecto el numeral quinto del proveído del cuatro (4) de septiembre de la anualidad; al advertirse que dentro del presente asunto la pretensión se concreta en el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales y, por tanto, no hay lugar a dar trámite a las objeciones presentadas en contra del juramento estimatorio propuesto por el extremo demandante, el cual, no aplica cuando los perjuicios alegados obedecen a esta clase, conforme las voces del artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora, a fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibidem*. Por consiguiente, en la presente providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el auto del cuatro (4) de septiembre del año en curso, visible en el ID. 36, y el numeral quinto del proveído de la misma calenda, visible en el ID. 35, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19512209>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### **PARTE DEMANDANTE JUAN CARLOS VILLABON REYES Y OTROS**

- **“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda en cuanto derecho corresponda. (ID. 005).

- **“DE OFICIO”**

Se decreta como prueba de oficio y se **REQUIERE** a la Clínica San Fernando para que aporte la historia clínica y anotaciones quirúrgicas del momento en que se realizó la cirugía de trasplante de cadera izquierda a la señora Ema Lilia Urrea Idrobo (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.592.139 de la Cumbre (V).

Se decreta como prueba de oficio y se **REQUIERE** a la Fundación Valle del Lili para que aporte la historia clínica y el resultado de los exámenes médicos que fueron realizados a la señora Ema Lilia Urrea Idrobo (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.592.139 de la Cumbre (V).

- **“PRUEBAS TESTIMONIALES”**

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Aura Milena Rosero Castrillón, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.855.616 de Cali (V), quien se puede ubicar en la calle 11 No. 5 – 61 de la oficina 603 Edificio Valher de la ciudad, correo electrónico [milenarosero1@hotmail.com](mailto:milenarosero1@hotmail.com), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Ana Yanely García Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.008.546 de Cali (V), quien puede ser ubicada en la calle 11 No. 5 – 61 oficina 603 de la ciudad, correo electrónico [miranaparram@gmail.com](mailto:miranaparram@gmail.com), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del señor Danny Fernando Patiño Otero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.929.348 de Cali (V), quien puede ser ubicado en la dirección calle 11 No. 5 -61 oficina 603

de la ciudad, correo electrónico [alorar34@yahoo.com](mailto:alorar34@yahoo.com), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“JURAMENTO ESTIMATORIO”**

No se tiene como prueba, comoquiera que los prejuicios deprecados hacen alusión a daños extrapatrimoniales, sobre los cuales no aplica el juramento estimatorio, conforme las voces del artículo 206 del Código General del Proceso.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!**

### **PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 010).

- **“DECLARACIÓN DE TERCEROS”**

Se decreta como prueba el testimonio del señor Camilo Andrés Calderón Miranda, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Adriana Cardona Astaiza, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del señor Fernando Rodríguez Bayona, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del señor William Andrés Jiménez Ramírez, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Mónica Gómez García, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del señor Alberto Federico García Marí, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora María Isabel Prieto Rusca, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle

del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Yulieth Estephany Martínez Meza, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio técnico del Dr. Vascular Juan Pablo Carbonell Caicedo de la Fundación Valle del Lili, quien se puede localizar en las instalaciones de la Fundación Valle del Lili, dirección avenida Simón Bolívar Cra. 98 no. 18 – 49 Cali (V), que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la  
Fundación Clínica Valle del Lili!**

**PARTE DEMANDADA CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**

• **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba el interrogatorio de los demandantes Juan Carlos Villabon, Diana María Villabon, Ana Ligia Urrea Idrobo y Jessica Andrea Villabon Reyes, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el interrogatorio del señor Hernán Aníbal Muñoz en calidad de Representante Legal de la entidad Ostrauuma, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el interrogatorio del Representante Legal de la Fundación Valle del Lili, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

• **“DECLARACIÓN DE TERCEROS”**

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Hernán Aníbal Muñoz, quien se ubica en la Clínica San Fernando S.A. calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Alejandro Londoño Castaño, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Ricardo Andrés Romo Ojeda, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba testimonio del Dr. Rider Bermúdez Avila, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Leidy Johana Tarapues, instrumentadora quirúrgica, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. Marcela Perea, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Ingrid Yulieth Torres enfermera de turno del día 20 de agosto de 2019, quien recibirá correspondiente en la dirección calle 5° No. 38 – 48 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. Adriana Cardona Astaiza, quien recibirá notificaciones mediante el apoderado judicial que representa a la Clínica San Fernando, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. María Claudia Romero Lenis y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de Allianz Seguros S.A., que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“PRUEBA PERICIAL”**

Se decreta como prueba la pericia anunciada en el escrito de contestación de la demanda, y se concede el término de diez (10) días a la Clínica San Fernando para que presente el mismo, conforme el artículo 227 del Código General del Proceso.

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 012).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la Clínica San Fernando S.A!**

### **PARTE DEMANDADA OSTRAMA VALLE S.A.S.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda (ID. 014).

- **“PRUEBA PERICIAL”**

Se decreta como prueba las tres pericias anunciadas en el escrito de contestación de la demanda, y se concede el término de diez (10) días a la sociedad Ostrama Valle S.A.S. para que estos sean presentados, conforme el artículo 227 del Código General del Proceso.

- **“PRUEBA TESTIMONIAL”**

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Hernán Aníbal Muñoz, quien se ubica en la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Ricardo Andrés Romo Ojeda, quien se ubica la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio del Dr. Alejandro Londoño Castaño, quien se ubica la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. Adriana Cardona Astaiza, quien se ubica en la Av. Simón Bolívar, carrera 98 # 18 – 49 Fundación Valle del Lili – Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. Marcela Perea, quien se ubica en la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la Dra. Leydi Johana Tarapues, quien se ubica en la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la enfermera Ingrid Julieth Torres, quien se ubica en la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

Se decreta como prueba el testimonio de la enfermera Claudia Polanco, quien se ubica en la calle 5 # 38 – 48 de la ciudad de Cali, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por Ostrauma Valle SAS!**

### **LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO**

#### **RÉPLICA DE LA DEMANDA.**

- **“INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES”**

Se decreta como prueba el interrogatorio de los demandantes, a quienes se puede notificar en la dirección y correo electrónico relacionados en la demanda, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“CONTRINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LAS PARTES”**

Se decreta como prueba el contrainterrogatorio de los testigos (técnicos y comunes) convocados por las partes del proceso dentro de la demanda y contestaciones de la demanda.

## **RÉPLICA DEL LLAMADO EN GARANTÍA.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación del llamado en garantía, póliza de seguro No. 45 03 101002376. (ID. 023 Cdo.principal – ID.005 Cdo.005).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por Seguros del Estado!**

## **LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- **“INTERROGATORIO DE PARTE”**

Se decreta como prueba el interrogatorio de los demandantes, a quienes se puede notificar en la dirección y correo electrónico relacionados en la demanda, que tendrá lugar en la audiencia concentrada a celebrarse.

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación del llamado en garantía y de la demanda (ID. 006 Cdo.002).

- **“RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS”**

Se niega la solicitud de ratificación de documentos declarativos, como quiera que, con la presentación de la demanda no se aportaron documentos meramente declarativos como lo exige el artículo 262 del Código General del Proceso.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por CHUBB Seguros Colombia S.A!**

## **“SOLICITUD DE PRUEBAS DE INVERSIONES DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI”**

Se decreta como prueba los testimonios solicitados por la Fundación Valle de Lili, asegurada.

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por Inversiones de Fundación Valle del Lili!**

## **LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- **“DOCUMENTALES”**

Téngase como prueba los documentos allegados con la contestación del llamado en garantía y de la demanda (ID. 005 Cdo.004).

**¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la Allianz Seguros S.A!**

**CUARTO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 ibidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**SEXTO.** Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

**SÉPTIMO.** Prorrogar por seis (06) meses la competencia para resolver la instancia, conforme lo permite el artículo 121 del C.G. del P., habida cuenta que el tiempo con el que se cuenta para fallar puede ser insuficiente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc62910c5b7e42c80fc4affd266118f11bf73ef6c081ee3a81d12d736c0ce9**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Edwin Andrés Castellanos Bahamon  
Marta Gisela Micolta Perlaza  
**Demandado:** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo  
Henry Caldas Perafán  
**Radicado:** 76001310301620220024100

En atención a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, elevada conjuntamente por los extremos procesales de la litis por medio de como lo han denominado dichas partes: *contrato de transacción*<sup>1</sup>, y luego de haberse surtido el correspondiente traslado<sup>2</sup> del memorial contentivo de dicho contrato, conforme lo dicta el inciso 2º el artículo 132 del C.G.P., este Despacho pasará a realizar las siguientes consideraciones:

1. Revisado el contrato de transacción, se observa que en la cláusula primera y segunda las partes señalaron como objeto del mismo, transigir y conciliar todas las diferencias surgidas con ocasión de los hechos narrados en la demanda de la referencia, *aceptando como indemnización total y conjunta por los perjuicios que sufrieron, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio derivado del accidente presentado el día 27 de diciembre de 2021, como suma única, total y definitiva, la cantidad de \$45.000.000*; la cual, asumen en la cláusula tercera será pagadera en las cuentas bancarias autorizadas por los demandantes para tal efecto, resaltando la compañía de aseguramiento que, los correspondientes pagos quedarían sujetos a la radicación en original del contrato de transacción ante la Fiscalía y la radicación en original de los formularios de conocimiento del beneficiario, entre otros.

De la misma manera, se tiene que, las partes en su cláusula quinta dan por extinta cualquier obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole que hubiere en el litigio con el pago de la suma dineraria señalada en precedencia, dando por satisfechos *los pagos, reclamaciones, indemnizaciones, retribuciones, compensaciones y contraprestaciones de naturaleza civil, administrativa, laboral o de cualquier otro carácter* que pudieren pretender los aquí demandantes, desistiendo además, del proceso penal radicado No. 2022-389 y el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantando por el presente Despacho bajo el numero de radicado 2022-241 y resaltando que la parte aquí demandante se abstendrá de adelantar *a través de apoderado judicial o en nombre propio, cualquier requerimiento, medida o acción civil, penal o administrativa presente, futura y/o adicional* en contra del extremo pasivo de esta litis.

---

<sup>1</sup> Puede consultar el contrato de transacción por medio del siguiente vinculo: [020 LaEquidadSegurosInformanPagoSentencia-SolicitanTerminarProceso.pdf](#)

<sup>2</sup> Mediante providencia del 23 de octubre de 2023.

2. Por otro lado, revisados los poderes aportados al proceso por los apoderados judiciales que suscribieron el contrato de transacción, se observa que le fue otorgada a los profesionales del derecho la facultad de transigir y desistir, por lo que, se considera apta la presentación del desistimiento de los actos procesales promovidos.

3. En consecuencia, encuentra la instancia que el escrito señalado se atempera a lo dispuesto en el artículo 2469 y 2483 de nuestra codificación civil, así como a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso en lo relativo a la transacción de la litis, siendo procedente la terminación invocada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre los apoderados judiciales de los extremos procesales de la litis, esto es, por la parte demandante los señores Edwin Andrés Castellanos Bahamon y Marta Gisela Micolta Perlaza, y por el lado de la parte demandada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Henry Caldas Perafán.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Edwin Andrés Castellanos Bahamon y Marta Gisela Micolta Perlaza, contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el señor Henry Caldas Perafán, de conformidad con el acuerdo de transacción puesto en conocimiento de este Despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 18 de noviembre de 2022 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137478 de propiedad del demandado Henry Caldas Perafán y comunicada mediante el oficio No. 046 del 24 de enero de 2023 con dirección a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
S.B.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0158a4fb169b828eb27f375d41f2815105aca75086228116e95658ff7246f6f**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 760013103016**20230001500**

Revisado el plenario, este Despacho advierte que el día 05 de octubre de 2023, se allegó escrito mediante el cual, el apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías S.A. Confé, que actúa como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se reconozca la subrogación parcial que realizó el Banco Davivienda en calidad de fiador de los señores Carlos, Pablo y Aurora Montoya Buenaventura y la Balinera S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad bancaria en cita, la cual comparte proporcionalmente este derecho.

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que hace como garante del crédito el Fondo Nacional de Garantías S.A., la cual acepta a entera satisfacción el Banco Davivienda, por la suma de doscientos ochenta y ocho millones novecientos noventa y cinco mil setecientos dos pesos (\$288.995.702) el día 29 de junio de 2023, respecto de la obligación demandada en el presente proceso y contenida en el pagaré No. 858226.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, quedaran como demandantes en este proceso, las siguientes entidades: Banco Davivienda y el Fondo Nacional de Garantías S.A.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Humberto Escobar Rivera, como apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías S.A., Confé, sociedad que obra como mandataria judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase (2),**

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312879a82189f4937e220a5486ec400b0ab0d52cd74efe715b6135138317936d**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 760013103016**20230001500**

Revisado el plenario, este Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutada, sociedad Balinera S.A., allegó escrito que consta de comunicación emitida frente a este Juzgador y al extremo activo de la litis, con el fin de informar de los abonos a las obligaciones aquí ejecutadas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos, el memorial allegado por el apoderado sociedad Balinera S.A., todo ello, para que obre, conste y sea del conocimiento de la parte interesada.

La aludida comunicación podrá ser consultada mediante el siguiente vínculo: [036ReportaAbono \(1\).pdf](#)

**Notifíquese y Cúmplase (2),**  
S.B.

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5af13730cd85958b71c1eedf789872c6112391583794a20dd01867b20d6cbd**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001310301620230007500

A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud de adición y/o modificación de la providencia calendada 13 de septiembre de este año, en la cual, petitiona el apoderado del demandado Gerardo Antonio Erazo Riascos que el Despacho tenga por notificada a la Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en liquidación, toda vez que, aduce que aquella sociedad ya se encuentra notificada a las voces del artículo 300<sup>1</sup> de nuestra obra procesal, pues, las demandadas Lea y Janeth Malca Gómez quienes fungen como primera y segunda liquidadora de dicha sociedad ya se encuentran notificadas y por ende también la sociedad que representan, este Despacho le indica al peticionario que le acude la razón de sus pedimentos.

Lo anterior, debido a que, revisadas las pruebas obrantes en el plenario se logró extractar que, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad en comento, aquellas son las representantes legales [liquidadoras] de la Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en liquidación, junto con el señor Sergio Alberto Ledesma, también aquí demandado.

Por tanto, es importante tener en cuenta que, si liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación, la sociedad aquí demandada ya se encuentra notificada de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite procesal, atendiendo a que los liquidadores señalados en el inciso anterior ya se encuentran debidamente notificados dentro de este asunto.

Ahora, es importante resaltar que los liquidadores son las personas designadas frente a la sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, quienes fungen en su múltiple condición de auxiliar de la justicia, administrador, representante legal y liquidador, cuya capacidad jurídica le permite ser parte y, por supuesto, actuar en representación de la empresa en liquidación, siendo que, el mandatario judicial de los liquidadores es el mismo que en el plenario se advierte ha ejercido la defensa de los intereses de dicha sociedad, correspondiéndole al Despacho reconocer la personería adjetiva del cargo encomendado.

---

<sup>1</sup> “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

En consecuencia, habrá de dejarse sin efectos el numeral 5º de la motejada providencia, comoquiera que, el requerimiento hecho para adelantar la notificación efectiva de la Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en liquidación, ya no es necesario por todo lo expuesto en precedencia.

Finalmente, en vista de que ha sido debidamente integrado el contradictorio, el Despacho correrá traslado de los recursos elevados por los apoderados de los demandados Gerardo Erazo, Sergio Ledesma, Lea y Janeth Malca y la Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en liquidación, para ser resueltos en la forma que legalmente corresponda.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral quinto de la providencia calendada 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Andrés González Briceño, para que actúe en representación de la parte demandada Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en los términos del poder conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de los recursos presentados por los apoderados de los demandados Gerardo Erazo, Sergio Ledesma, Lea y Janeth Malca y la Sociedad Sucesores de José I. Malca S.A.S., en liquidación, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo previsto en los artículos 119 y 319 del Código General del Proceso.

Cumplido el termino de traslado pertinente, ingrese el proceso a Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contabilizarse el termino descrito en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
S.B.

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3d171707ac3e5fcb98f32a64ff2023ec929a73fce464359b6afa88c6e4fb8**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001400300320220055501

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 228 calendada 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria por cancelación del registro civil de nacimiento y corrección de cedula de ciudadanía, promovido por el señor Juan Pablo Muñoz López.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali conoció del proceso citado en precedencia luego de haberse dirimido el conflicto de competencia por parte de la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual se suscitó entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y Sexto de Familia de Oralidad.

Luego de haberse surtido el trámite pertinente, el Juzgado 03 Civil Municipal, resolvió negar las pretensiones de la demanda y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, remitiendo el expediente al superior jerárquico que considero pertinente para desarrollarse la segunda instancia del caso, esto es, el Juez de Familia del Circuito de Santiago de Cali.

Llegado el expediente al Despacho inmediatamente anterior, este resolvió rechazar el asunto de la referencia por señalar su falta de competencia para conocer del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del señor Muñoz, pues, consideró pertinente que la competencia fuera asumida por el Juez Civil del Circuito conforme el apartado normativo contenido en el artículo 34 del Código General del Proceso, mismo que señala que a los jueces de familia les corresponde conocer en segunda instancia entre otras cosas de *los asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal así como del recurso de queja*, llegando a colegir con la norma en cita que, la motejada providencia no se encontraba dentro de aquellas providencias de las cuales se debía asumir su conocimiento en segunda instancia.

Así las cosas, se rechazó de plano por parte del Juzgado de familia la competencia endilgada por el *a quo*, correspondiéndole a este Juzgado conocer de la admisibilidad del recurso de apelación allegado por el apoderado del señor Muñoz, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali en su Sala Mixta, es competente para resolver los conflictos de competencia de la

misma naturaleza que se presenten entre autoridades de diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, expone el Despacho que, si bien, por disposición del legislador la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia está dispuesta en el numeral 6º del artículo 28 de nuestra obra procesal para conocer de “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación seudónimo en actas o folios del registro aquel [...]”, además de haber establecido que a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde resolver en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera instancia a los Jueces Municipales, lo cierto es que, no se puede dejar de lado que es el mismo apartado normativo extractado anteriormente del artículo 33 del C.G.P., que en su numeral 1º dicta que, esta competencia funcional se aplicará “incluso [a] los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia”, lo que para el caso concreto no resulta ser así, pues, en el Distrito Judicial de Santiago de Cali existen los Jueces de Familia del Circuito.

Y, es que, el asunto que aquí se debe definir obedece a materia que es del resorte del derecho de familia, como lo tiene enseñado la H. Corte Suprema de Justicia. Mírese que, en providencia de 23 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, nuestra Corporación de cierre jurisdiccional, decantó a efectos de distinguir las acciones tendientes a la modificación del estado civil<sup>1</sup>, de acuerdo con su fin, indicó que pueden ser: “(...) (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970 (...)”.

Así las cosas, como lo que se pretende con este proceso altera de manera directa el estado civil de la parte actora, la competencia para conocer la segunda instancia recae en los jueces de familia de este distrito judicial, como ya se explicó.

Como corolario, este Juzgado propondrá conflicto negativo de competencia, pues, a las claras se advierte que este es un asunto que debe ser resuelto en su segunda instancia por el Juez del Circuito de Familia, en razón a que este es un caso donde se pretende a la modificación y/o alteración del estado civil, situación que revela la identidad jurídica de la persona de cara a la familia y a la sociedad que lo rodea, no teniendo la jurisdicción civil del circuito injerencia alguna en ello, a menos que como ya se dijo, en el respectivo circuito no haya un Jueces de familia, aspecto que aquí se encuentra descartado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Que conforme el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 hace referencia a “su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determinada (SIC) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento en segunda instancia del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por la cancelación del registro civil de nacimiento y corrección de cedula de ciudadanía, promovido por el señor Juan Pablo Muñoz López, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para conocer del presente asunto en segunda instancia, conforme lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por considerar que el conocimiento del actual tramite debe ser asignado entre los Jueces del Circuito de Familia de Santiago de Cali.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Mixta, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese y Cúmplase,**

S.B.

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678126e9a4bfd0df49427a784040b1d680944569d5307fe277f00b52184ba8de**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 76001400300620230057801

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 3813 del 16 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual, el Juzgador resolvió negar el mandamiento de pago deprecado.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora de la litis, mismo que tenía como objeto que se condenara a los ejecutados al pago de \$35.000.000 de pesos, por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre la sociedad Inversiones Velasa S.A.S., y Cirlady Gómez Zúñiga, Daniela, Claudia Milena y Julián Andrés Peña Gómez.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante procedió a instaurar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

Sin embargo, a través de auto interlocutorio No. 4488 del 28 de septiembre de los corrientes, el *a quo* estimó pertinente no reponer la providencia atacada, fundamentando su decisión en que tal y como se señaló en la motejada providencia, no es viable presentar demanda ejecutiva dado que existen obligaciones recíprocas que fueron correlativamente incumplidas por las partes, además que, no se allegaron todos los soportes que constituían el título valor del cual se pretendía su cobro ejecutivo, careciendo por tanto el ejecutor de una obligación clara, expresa y exigible.

#### CONSIDERACIONES

1. Teniéndose en cuenta que la competencia de esta instancia judicial está supeditada en estrictez a los reparos izados por el apelante, el problema jurídico que se abordará estriba en determinar si las razones adoptadas por el *a quo* para negar el mandamiento de pago deprecado se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico.

2. Así las cosas, para resolver la alzada, impone recordarse que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., *pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* (Resalta el Despacho)

Del mismo modo, es menester memorar que los procesos ejecutivos nos enseñan que la vida de los negocios implica una variedad muy amplia de situaciones en las cuales pueden encontrarse un acreedor y un deudor, sin embargo, primordial certeza se debe tener en que cada ejecución parte de la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial<sup>1</sup>. En otras palabras, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible**<sup>2</sup>.

De tal suerte que, todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen, así por ejemplo, el título ejecutivo puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como, un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

3. En este orden de ideas, tenemos que la parte actora solicitó ante el Juez de primera instancia que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (I) \$35.000.000 por concepto de incumplimiento de la obligación y (II) \$50.000.000 por concepto de *retracto en el cumplimiento de obligación* y los (III) *intereses moratorios a que hubiere lugar a partir del incumplimiento*; además, se sabe de los hechos narrados por la parte ejecutante que, dicha reclamación surge con ocasión de que en el contrato de transacción extrajudicial, se estipularon una serie de cláusulas que dan cuenta de las obligaciones recíprocas a las que se comprometieron los extremos

<sup>1</sup> Sentencia C-1091 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C-573 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

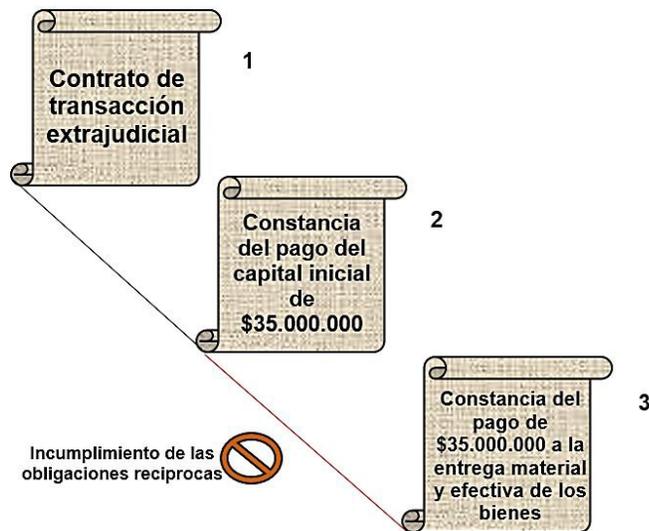
procesales de esta litis, obligaciones que se alega fueron incumplidas por la parte ejecutada:

<b>Inversiones Velasa S.A.S.</b>	<b>Cirlady Gómez Zúñiga, Julián Andrés, Daniela y Claudia Milena Peña Gómez</b>
<b>Clausula primera:</b> a la <u>entrega</u> de los bienes descritos en este acápite, la sociedad demandante se comprometía a realizar el pago de \$70.000.000 de pesos, entre otros.	<b>Clausula primera:</b> se comprometían a la <u>entrega</u> material y efectiva de los bienes inmuebles allí descritos.
<b>Clausula tercera:</b> se estableció la forma de pago, de la siguiente manera: 1) A la <u>firma del contrato</u> , la sociedad pagaría un <u>capital inicial</u> de \$35.000.000. 2) A la <u>entrega</u> de los predios descritos en la cláusula primera del contrato, la sociedad pagaría el <u>saldo restante</u> de \$35.000.000	<b>Clausula segunda:</b> La entrega de la que habla la clausula anterior, se daría el día 30 de enero de 2022.
<b>Clausula quinta:</b> las partes acuerdan que el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas pone términos a todos los derechos y obligaciones de una y otra parte, siendo que, el incumplimiento derivaría en el pago de \$50.000.000 de pesos por parte de la parte incumplida a la cumplida.	<b>Clausula quinta:</b> las partes acuerdan que el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas pone términos a todos los derechos y obligaciones de una y otra parte, siendo que, el incumplimiento derivaría en el pago de \$50.000.000 de pesos por parte de la parte incumplida a la cumplida.

De lo expuesto se puede dilucidar que, tal y como lo estipularon las partes en el mentado acuerdo de voluntades, las obligaciones a las que se comprometieron eran recíprocas, siendo que, sin la materialización de los actos sujetos a lo acordado no podía predicarse el cumplimiento o incumplimiento del objeto contractual, pues, la entrega material y efectiva de los bienes descritos en la cláusula primera se encontraba sujeta al tenor literal de lo dicho en inciso 2º de la misma disposición contractual, es decir, *al pago de la suma total, única y cierta en efectivo de \$70.000.000*, configurándose en este caso el precepto legal de que trata el artículo 1609 de nuestra codificación civil, el cual indica que, en los contratos que son bilaterales, ninguno de los contratantes incumple con lo pactado mientras el otro no cumpla con su parte de lo convenido o al menos se allane a cumplirlo en la forma y tiempos estipulados.

Es por ello que, se comparte la postura adoptada por el Juez de primera instancia, ya que, para examinar la procedencia de la acción ejecutiva, aquel tenía que verificar si se encontraban reunidas las condiciones sustanciales del título ejecutivo, es decir que la obligación que se demandase fuera expresa, clara y exigible, ítems que solo se predicen de aquellos títulos que ofrecen certeza al debate judicial, y para el caso de marras, se advierte que la obligación que se pretendía ejecutar venía contenida en un título complejo dadas las condiciones mismas del clausulado contractual y sin la existencia de todos los documentos que la configurasen no podía predicarse la exigibilidad del título ante dicha sede

judicial, pues, para el caso concreto, debió presentarse el contrato más las constancias de su cumplimiento, tal y como pasa a verse a continuación:



Así las cosas, véase que no hay una obligación **expresa**, pues el crédito no se dilucida con nitidez **clara**, en razón a que no se encuentra determinada su coercitividad y **exigible**, por cuanto, había una condición sujeta a un plazo o condición, cuyo cumplimiento solo podía hacerse conforme al término establecido en el clausulado contractual tal y como lo acordaron las partes, siendo que, del grafico expuesto surge palmario que la obligación fue interrumpida correlativamente, bien porque la restitución de los inmuebles se dio mediante amparo policivo tal y como lo resaltó el *a quo* o bien, porque el pago de lo prometido por la sociedad Velasa S.A.S., nunca aconteció, no arribándose al dossier, en oportunidad, comprobante alguno de su pago, estando de esta manera incompleto el título ejecutivo e imposibilitándose librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 3813 del 16 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
S.B.

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db2c1f9704a5cbae2161db87f3c1ed2fc371435ad2beef409295d2523853fc**

Documento generado en 06/11/2023 11:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**